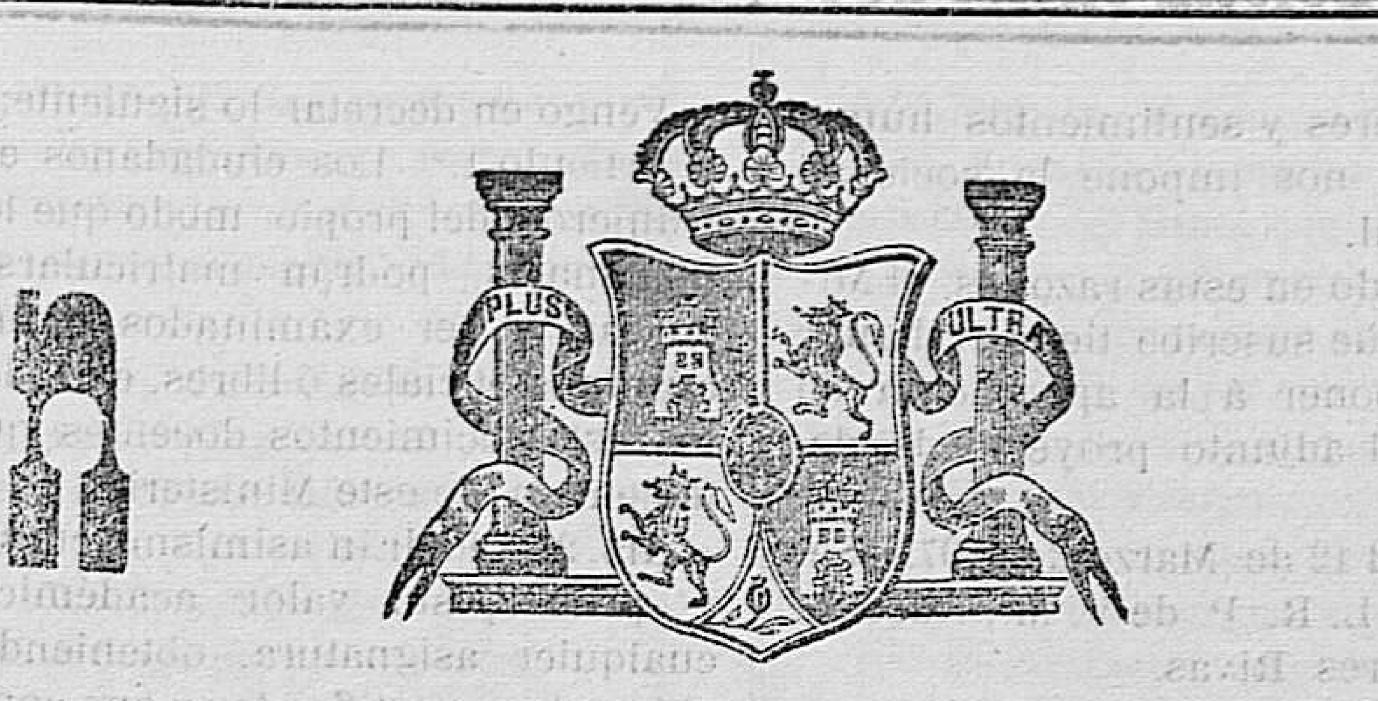
Año económico de 1896-97. Lunes 22 de Marzo Número 224

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Reemplazo del Ejército

En uso de la facultad que me confiere el art. 118 de la Ley de Reemplazo del Ejército, he resuelto, á propuesta de la Comisión de Reclutamiento, señalar los días que á continuación se expresan para el juicio de exenciones del actual Reemplazo y revisiones de los de 1894, 95 y 96.

En consecuencia, los Ayuntamientos, en el día que á cada uno corresponde, presentarán ante la expresada Comisión, por medio de Comisionado, de cuyas condiciones y nombramiento tratan los artículos 120 de la Ley y 94 del Reglamento, los mozos que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 118, los documentos que prescribe el 122 de la Ley, y los individuos á que se contrae el 125 de dicho Reglamento.

Las sesiones de la Comisión se abrirán á las nueve en punto de la mañana, y se celebrarán en el local destinado en años anteriores al servicio de que se trata, en la planta baja del Hospital de San Roque.

Día 5 de Abril

Orense.

Día 6

Coles y Esgos.

Día 7

Amoeiro y Pereiro.

Día 8

Nogueira.

Día 9

Villamarín y Canedo.

Día 10

Toén y Barbadanes.

Día 12

Peroja y San Ciprián.

Día 13

Ribadavia y Melón.

Día 14

Beade y Castrelo de Miño.

Día 19

Arnoya, Leiro y Carballeda de Avia.

Día 20

Cenlle y Acevedo.

Día 21

Cartelle y Puentedeva.

Día 22

Celanova.

Día 23

Bola, Freás de Eiras y Quintela de Leirado.

Día 24

Merca, Villameá y Villanueva de los Infantes.

Día 26

Cortegada, Gomesende y Junquera de Espadañedo.

Día 27

Junquera de Ambía, Villar de Barrio y Taboadela.

Día 28

Maceda y Paderne.

Día 29

Baños de Molgas, Pungín y San Amaro.

Día 30

Cea y Piñor.

Día 1.º de Mayo

Boborás, Irijo y Beariz.

Día 3

Carballino y Maside.

Día 4

Entrimo, Lobera y Lovios.

Día 5

Bande y Muiños.

Día 6

Verea, Moreiras y Calvos de Randín.

Día 7

Padrenda, Blancos y Baltar.

Día 8

Ginzo y Sarreaus.

Día 10

Porquera, Rairiz y Villar de Santos.

Día 11

Trasmiras, Sandianes y Teijeira.

Día 12

Trives y Parada del Sil.

Día 13

Castro Caldelas y Chandreja.

Día 14

Laroco, Montederramo y Manzaneda.

Día 15

San Juan de Río, Rua y Petín.

Día 17

Barco, Rubiana y Villamartín.

Día 18

Verín y Monterrey.

Día 19

Vega y Bollo.

Día 20

Castrelo del Valle y Cualedro.

Día 21

Oimbra y Ríos.

Día 22

Laza y Villardevós.

Día 24

Gudiña, Mezquita y Villarino de Conso.

Día 25

Viana.

Día 26

Allariz.

Día 28

Avión y Carballeda de Valdeorras.

Orense 20 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

COMISIÓN DE RECLUTAMIENTO

Circular

Señalados los días en que los Ayuntamientos han de presentar por medio de Comisionado los mozos y documentos del actual y anteriores Reemplazos ante esta Comisión, considera la misma oportuno dirigir á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

La certificación á que se refiere el art. 122 de la Ley, se expedirá por separado respecto á cada Reemplazo. Estos documentos se presentarán en la Secretaría de la Comisión dos días por lo menos antes del señalado al Ayuntamiento, á fin de que por dicha oficina puedan practicarse los extractos y anotaciones indispensables para el acertado y rápido despacho de la Corporación.

Se encarga muy especialmente que no se omita la entrega de las filiaciones de todos los mozos á los Comisionados, en la inteligencia de que la falta de tales documentos será corregida con rigor, además de motivar la suspensión del despacho del Ayuntamiento que en ella haya incurrido.

Los Comisionados vendrán también provistos de las credenciales de su nombramiento, las cuales firmarán al margen en el acto de la presentación.

La Comisión considera muy conveniente la asistencia á sus sesiones de los Síndicos ó delegados de los Ayuntamientos, á los efectos del art. 124 de la Ley.

Orense 20 de Marzo de 1897.—El Presidente, Sérvulo M. González.—El Secretario, Claudio Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Representantes diplomáticos de varias Repúblicas Hispanoamericanas han pedido al Gobierno de V. M. que sus respetivos ciudadanos sean admitidos como alumnos en nuestras Universidades, Escuelas especiales de Ingenieros de todas clases y demás Centros de enseñanza, y al proponer á V. M. la concesión de tan noble solicitud, el Ministro que suscribe se complace en exponer las razones que tiene para aconsejarla.

No es la principal, aunque entre ellas figure, naturalmente, la cortesía internacional, ni la satisfacción con que concedemos á nuestros consanguíneos de América un derecho que, por sólo hablar nuestra lengua, puede decirse que les dió ya la naturaleza, ni tampoco el grande honor que de esto resultaría para la cultura, ciencia y letras españolas, no menos que la mayor difusión que ha de asegurarles; sobre todo esto, con ser tan importante, se halla como causa principal de lo que se propone á V. M. la justicia y el propósito de ajustsr á ella nuestras leyes.

El influjo de aquélla, cada día más eficaz, va borrando poco á poco la histórica diferencia entre ciudadano y extranjero, atribuyendo á éste todos los derechos civiles territoriales, principalmente aquéllos qué, como el de aprender é ilustrarse, no presentan obstáculo alguno á la vida é independencia de los pueblos. Ya que por desgracia la regla jurídica no pasa de ser una aspiración en el derecho de gentes, deber es de todos establecerla en el privado, y más que de nadie de los Gobiernos, á cuyo cargo está la vida jurídica de todos los ciudadanos procedentes de la propia ó de extraña nacionalidad.

En tales principios justos y humanitarios debe inspirarse nuestra legislación internacional, encerrada hasta ahora en el criterio de la

reciprocidad, estrecho de suyo, anticientífico é incapaz de garantizar la estabilidad del derecho.

Por eso en este proyecto de decreto se da á nuestros hermanos de América más de lo que piden, concediéndoseles los mismos derechos que á los alumnos españoles, sin otra limitación que la establecida en esta materia por el precepto constitucional. De aquí también su carácter universal por referirse á todos los extranjeros; porque no nos mueve á conceder esta gracia interés alguno egoísta, ni siquiera únicamente los nobles estímulos de un parentesco fundado en la identidad de raza, sino más bien los deberes y sentimientos humanos que nos impone la sociedad universal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ciudadanos extranjeros, del propio modo que los nacionales, podrán matricularse, cursar y ser examinados, como alumnos oficiales ó libres, en todos los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio.

Art. 2.° Podrán asimismo cursar y probar, sin valor académico, cualquier asignatura, obteniendo, si les place, certificado en que conste el resultado del examen.

Art. 3.° Se les faculta trmbién para verificar grados académicos en las Universidades ó los ejercicios á éstos equivalentes en las Escuelas especiales, en cuya virtud podrán obtener toda clase de títulos, previo el pago del impuesto al efecto establecido para los alumnos españoles.

Tales títulos no habilitarán á los extranjeros para el goce de los derechos que aquéllos conceden, ni por tanto, para desempeñar cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta núm.* 75).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

Por emisión involuntaria dejó de publicarse en la «Gaceta» del dia 11 del actual, á continuación del Real decreto dictando reglas para la ejecución de la ley del Jurado, el siguiente modelo de empadronamiento á que se refiere el art. 1.° de dicho Real decreto.

Cédula para el empadronamiento de jurados.

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD	TIEMPO DE RESIDENCIA	TÍTULO PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO ANUAL	INCOMPATIBILIDAD	INCAPACIDAD	OBSERVACIONES

Artículo 1.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, o su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorse de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Cédula de empadronamiento de jurados. (Dorso.)

Ley de 20 de Abril de 1888.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO.

Art. 8.° Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.° Para ser jurado se requiere:

1.° Ser mayor de treinta años.
2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3.° Saber leer y escribir.
4.° Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.
2.° Los que estuvieren procesados criminalmente.
3.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
4.° Lcs que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
5.° Los quebrados no rehabilitados.
6.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
7.° Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
8.° Los que hubiesen sido socorridos por la Benificencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.° Con cualquier otro de la carrera Judicial ó Fiscal.
2.° Con el servicio militar activo.
3.° Con los de Ministros de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
4.° Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
5.° Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
6.° Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
7.° Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
8.° Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.
9.° Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

(*Gaceta núm.* 73)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 222)

Art. 67. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, uniéndose á ellas los dictámenes y documentos á que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan á la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos á que aquéllas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 68. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos de la sesión después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiere en seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda, si aquéllas afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuere necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 69. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los individuos de éste cuando les incumban, y á las oficinas del Establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernadores, y todas con inserción textual de las cláusulas que respectivamenie les conciernen.

Art. 70. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo de gobierno, que ha de aprobarla, según lo dispuesto en la atribución 11 del art. 43 de los Estatutos.

Art. 71. La remuneración por la asistencia á las sesiones ordinrias y extraordinarias del Consejo, se fija en la cantidad de 375 pesetas por cada sesión, distribuyéndose entre los individuos que hayan concurrido.

Cualquiera otra remuneración se acordará por la Junta general de accionistas.

CAPÍTULO III

De las Comisiones

Art. 72. Las Comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinaria, que ellas mismas fijarán, de acuerdo con el Gobernador, sin perjuicio de que éste las convoque extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se rennirán en el edificio del Banco, pudiendo sólo hacerlo fuera de él en caso de ser indispensable.

Art. 73. Cuando ni el Gobernador ni ninguno de los Subgobernadores pueda asistir á una Comisión, será ésta presidida por el individno más antiguo en ella.

Art. 74. De las sesiones que celebren las Comisiones se extenderán por el Secretario actas, en que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores.

Art. 75. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Exceptúanse las actas de la Comisión ejecutiva, de las cuales sólo se dará lectura en resumen, de la parte relativa á operaciones realizadas y á la propuesta de autorización para disponer las que sin éstas no puedan ejecutarse.

Art. 76. La Comisión ejecutiva se reunirá tres veces por semana; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intérvalo de una á otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento ó negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos, con sus garantías, y acordará las operaciones que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización. Dentro de estos límites y por la cantidad que ella determine, podrá á su vez la Comisión autorizar á la Administración del Establecimiento, para atender los préstamos y créditos con garantía que se pidan en los días intermedios de una á otra sesión, dándosele conocimiento de estas operaciones tan pronto como vuelva á reunirse.

A esta Comisión asistirá precisamente el Gobernador ó uno de los Subgobernadores.

En el caso de que haya de ser convocado el Consejero suplente para decidir algún empate en la votación de la Comisión ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de los Estatutos, acordará la misma Comisión el dia y hora de la reunión que haya de celebrar con aquel objeto, según la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate.

Son atribuciones propias de la Comisión ejecutiva:

1.° Formar anualmente las listas de las personas ó casas de comercio á las cuales se puedan admitir efectos al descuento, y señalar la cantidad máxima que haya de concederse á cada una, sometiendo dichas listas á la aprobación del Consejo de gobierno, así como las alteraciones á que huhiese lugar en el transcurso del año.

2.° Disponer. dentro de la autorización que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito con garantía que se hayan de realizar en Madrid.

3.° Entender en todas las operaciones que se preparen ó concierten con el Gobierno ó con los particulares, así en el Reino como en el extranjero, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo á la resolución del Consejo su parecer.

4.° Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento y en el interés de los préstamos y créditos con garantía.

5.° Dar su dictamen sobre las reformas que convenga introducir en las condiciones que han de regir para las operaciones ordinarias del Banco, con arreglo á lo que disponen los Estatutos y el Reglamento, sometiéndolo á la resolución del Consejo.

6.° Proponer al Consejo el nombramiento de los Comisionados ó los Corresponsales del Banco que á éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las casas de comercio de mayor crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 77. La Comisión de Sucursales entenderá en los negocios siguientes:

1.° Organización administrativa de las oficinas de las Sucursales; creación ó supresión de empleados en ellas; señalamiento de sus sueldos, y gratificación ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos.

2.° Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, medios que deben adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por éstas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquéllas.

3.° Examen de las listas que deben formar los Consejos de administración, de las personas á quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos á descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento á que éste haya de hacerse, del tipo de interés qne habrá de regir para los préstamos con garantía, y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.° Examen, igualmente, del resumen de los estados diarios que, con toda puntualidad, deben remitirse al Banco, y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales, proponienddo al Consejo las reformas que, por resultado de dicho examen, considere oportuno introducir para el mejor servicio.

5.° Realización de débitos atrasados y asuntos contenciosos de las Sucursales.

Art. 78. La Comisión de Administración conocerá:

1.° De la confección de billetes, de su custodia hasta que ingresen como valores efectivos en Caja, y de su quema cuando así proceda.

2.° De todo lo perteneciente á la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco, y gastos de las mismas, siendo aplicable para este caso, y en la parte que corresponda, lo que se determina bajo los números 1.° y 2.° en el artículo precedente.

3.° De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

4.° Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente á asuntos contenciosos que se sigan en Madrid.

Art. 79. La Comisión interventora conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arqueos ordinarios, y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, comprobando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamo, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas y en la Cartera.

También estará encargada de vigilar la conservación de fondos en metálico, valores realizables en plazo qne no exceda de noventa días, y el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto á los anticipos al Gobierno, con arreglo á los Estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 80. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 81. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la Adminstración, á no ser absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Teijeira

Don José Ramón Prieto Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 248 del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1897 á 1898, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen y especulen ó trafiquen en dichas especies dentro del radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa Consistorial de este pueblo el día 27 del actual de nueve á doce de la mañana, para que acuerden si acepten ó nó el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

En la Teijeira á 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José R. Prieto.

Sarreaus

Don Manuel Airas Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de este término, se halla un acuerdo del día 17 de Febrero del corrienta año referente á la discusión y votación definitiva del proyecto del presupuesto ordinario para el entrante año económico de 1897-98, que entre otros particulares comprende el siguiente.

«Ascienden los ingresos calculados á la cantidad de trece mil doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos, los gastos á la de diez y seis mil ciento veintidós pesetas y ochenta y siete céntimos, resultando un déficit de dos mil ochocientas setenta y tres pesetas con veintinueve céntimos.

En su virtud, examinado de nuevo el presupuesto de gastos con objeto de ver si podía introducirse en el mismo algunas economías, y no siendo posible hacerlas por ser de caracter obligatorio y de imprescindible necesidad todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo, no se hizo en dichos gastos modificación alguna. En su consecuencia, para cubrir el referido déficit, la Junta municipal, después de discutido suficientemente, por unanimidad acuerda: que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación, sin que estos alcancen para cubrir los gastos presupuestos, se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones que rigen sobre la materia, y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. señor Ministro de la Gobernación solicitando su aprobación y consiguiente autorización para establecer en el año económico inmediato el arbitrio especial de un dieciocho por ciento de su valor sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmediato, cuyo artículo no se halla tarifado ni gravado por la Hacienda, y se calcula podrá rendir un producto anual de dos mil ochocientas setenta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, ó sea el que se consigna en la siguiente:

Tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año económico de 1897-98, sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrios ó gravamen del 18 por 100 — Pesetas	Consumo calculado durante el año económico	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Quintal métrico	3	0'54	5 321	2.873'34

Cuya administración y cobranza de la especie gravada se realizará en la misma forma en que se hagan efectivas las demás del impuesto de consumos y con arreglo á las disposiciones de la vigente instrucción del mismo, ingresandō su importe en el arca municipal con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto, en el cual resulta un sobrante con dicho arbitrio de cinco céntimos.»

Así resulta del particular trascrito; y en virtud de decreto del señor Alcalde de fecha de hoy, expido la presente que firmo con su V.º B.º para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados con la propuesta acordada, reclamen contra ella dentro de los diez días siguientes á dicha inserción, conforme á lo dispuesto en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Sarreaus Marzo dieciocho de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Airas.—V.º B.º, El Alcalde, Benito Valcarce.

San Ciprián

Formado el padrón industrial correspondiente á este municipio para el próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que les convengan.

San Ciprián de Viñas 20 de Marzo de 1897.—El primer T. A., Ruperto Delgado.

Ribadavia

Por término de quince dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional del ejercicio corriente y ordinario para el próximo de 1897 á 98.

Ribadavia Marzo 21 de 1897.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

Las cuentas documentadas de ingresos y gastos correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94 y 1894 á 95, que rinde el Depositario de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince dias, para que puedan examinarlas libremente y formular contra ellas los cargos que se crean procedentes.

Ribadavia Marzo 17 de 1897.—El Alcalde presidente, Joaquín Rodríguez.

Juzgados municipales

Don Marcial Nogueiras Añel, Juez municipal de Villar de Santos.

Hago notorio: que para pago de la cantidad de doscientas pesetas que Antonio Rodríguez Feijóo, vecino de las Casas de la Veiga, en este distrito, fué condenado á satisfacer á Ambrosio Fernández Araujo, de la Sainza, municipio de Rairíz, se embargaron al deudor las fincas que á continuación se expresan, situadas en el pueblo de las Casas de la Veiga:

	Pesetas
1.ª Leiro centenar, al término do Amedo, semiente dieciocho áreas; lindante por Naciente Manuela Muñoz, Sur camino público, Norte herederos de Domingo Dacal, Poniente José Mosquera: tasado en ciento noventa pesetas	190
2.ª Otro centenar al llamamiento o Patín, que lleva en semiente doce áreas; linda Naciente y Sur José Mosquera, Este Cesáreo Cavido y Oeste camino público: tasada en setenta y cinco pesetas	75
Total doscientas sesenta y cinco pesetas	265

Cuyas fincas se sacan á pública subasta señalando para la admisión de postura y remate el dia doce de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, en Villar de Santos, en la Casa de audiencia, número 43, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse en ella, debiendo cubrir las dos terceras partes del precio de tasación y teniendo entendido que el remate se hace á condición de suplir por los medios legales la falta de títulos de propiedad.

Villar de Santos veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. —Marcial Nogueiras.—Manuel Nogueiras, Secretario.

Don Marcial Nogueiras Añel, Juez municipal de Villar de Santos.

Hago notorio: Que para pago de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas que Antonio Rodríguez Feijóo, vecino de las Casas de la Veiga, de este distrito, fue condenado á satisfacer á Sebastiana Caseiro Dorado, de la villa de Ginzo, se embargaron al deudor las fincas que á continuación se expresan, situadas en el pueblo de las Casas de la Veiga.

	Pesetas
1.ª Una casa terrena de planta baja, de superficie noventa centiáreas, señalada con el número veintiséis, sita en el barrio do Campo, pueblo de las Casas de la Veiga; linda frente camino público, por la derecha casa de Manuela Muñoz, por la espalda huerta de Antonio Rodríguez Feijóo y por la izquierda casa de Domingo Melio Dopazo: tasada en doscientas setenta y cinco pesetas	275
2.ª Una huerta en el mismo sitio, en semiente cuarenta centiáreas; linda Naciente Antonio Dacal Poza, Norte casa de Fernando Parada, Poniente casa de Manuela Muñoz, Sur casa de Antonio Dacal Poza: tasada en quince pesetas	15
3.ª Leira centenar en término llamado Tomada, semiente dos áreas cincuenta centiáreas; lindante por los cuatro aires se halla cerrada sobre sí: tasada en sesenta pesetas	60
4.ª Huerta sita en término da Porta de Vaixo, de semiente cincuenta centiáreas; lindante Naciente herederos de Agustín Graña, Sur camino público, Norte José Pérez y Este Anbrosio Gómez: tasada en cuarenta pesetas	40
Total trescientas noventa pesetas	390

Cuyas fincas se sacan á pública subasta señalando para la admisión de posturas y remate el dia doce de Abril próximo de una á las tres de su tarde en Villar de Santos, casa número 43, á donde podrán coucurrir los que quieran enterarse en ella, debiendo cubrir las dos terceras partes del precio de tasación y teniendo entendido que el remate se hace á condición de suplir por los medios legales la falta de títulos de propiedad.

Villar de Santos Marzo veinte de mil ochocientos noventa y siete.—Marcial Nogueira.—Manuel Nogueira, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel 15.